

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL:

Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerán hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colacionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES:

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plogaria 14. (Puerto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos en real.—Los dos años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del 23 de Octubre.)

Partes relativos al viaje de S. M. el Rey.

Pamplona 22 Octubre, 5'20 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Ayer salí á Castejon á esperar la llegada de S. M. el Rey en union del Capitan General y Comisiones de Audiencia y Diputación, y es difícil expresar á V. E. cuán grande fué el entusiasmo con que se recibió al Augusto Monarca. En la estación esperaban para ofrecerle sus respetos Comisiones de Ayuntamientos de pueblos de Navarra y multitud de personas, que á la llegada del Soberano prorumpieron en vitores que no cesaron ni un momento.

Durante corto espacio que S. M. pudo permanecer en Castejon recibí á las Comisiones, y acto continuo comprendí su marcha enmedio de una continuada ovacion. Una vez en Tudela el tren Real, en el que tambien tuvimos el honor de acompañar al Pacificador de España, se renovó el acto que habia tenido lugar en Castejon, siendo el recibimiento entusiasta; encontrándose, además de aquella Corporacion, el Ilmo. Sr. Obispo y varias Comisiones de pueblos del distrito que le ofrecieron sus respetos, así como un inmenso gentío que hacia intransitable los espacios locales del edificio.

La ciudad de Tudela obsequió á S. M. con un refresco. Á los diez minutos siguió el tren para Zaragoza, siendo tambien aclamado S. M. á su paso por Rivaforado y Cortés, límites de esta provincia, donde esperaban las Autoridades de Zaragoza, despidiéndole las de Navarra. S. M. ha quedado altamente satisfecho del recibimiento que se le ha hecho en esta provincia, y puedo asegurar á V. E. que es grande el amor que mis administrados profesan á nuestro jóven Monarca, y que no cabe hallar más espontaneidad en las manifestaciones y vitores de que ha sido objeto.

Zaragoza 22 Octubre, 6'10 t.—El Ministro de la Guerra al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros y Subsecretario Guerra.

«S. M. visitó esta mañana, á las ocho, el cuartel de artillería de esta plaza, cuyos dormitorios, colocacion y conservacion de cuanto existe encontró en un estado perfecto. Probó los ranchos, y dirigió preguntas á los soldados sobre la nomenclatura de algunos efectos. En el mismo cuartel revisó dos escuadrones de Almansa. Á las doce marchó al campo de San Gregorio, donde fué recibido por el Capitan general, Segundo Cabo y Jefes de division y brigada, encontrándose formados en batalla y orden de parada seis batallones de infantería.

Después de revisarlos, empujaron á maniobrar en brigada, ejercitando con regularidad todos los más difíciles movimientos de su reglamento táctico, la esgrima de bayoneta por batallones, á pié firme y marchando, y el manejo del arma, revelando la instrucción que poseen y el celo de sus Jefes y Oficiales. El desfile se verificó regresando á Zaragoza y situándose S. M. en la calle del Coso, asistiendo á él, tanto la infantería como la caballería, artillería é ingenieros.

Se realizó con entera perfeccion, á pesar de que el numeroso gentío que ocupaba las calles y todas las avenidas hacia difícil el paso.»

La Serma Sra Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz, y Doña Maria Enlalia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre expedicion de las cédulas personales por las Administraciones económicas en las capitales de provincia, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., é Intervencion general de la Administracion del Estado, y con lo informado por la Junta de Directores generales de Hacienda, ha tenido á bien resolver:

1.º En uso de la facultad que á la Administracion se concede por el ar-

tículo 16 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, continuará encomendada á los Ayuntamientos de todas las poblaciones que no sean capitales de provincia la formacion del padron de cédulas personales, la distribucion de estas y su cobranza, con arreglo á las disposiciones de la Instruccion de 21 de Julio de 1877.

2.º En las capitales de provincia este servicio correrá á cargo de los Jefes de las Administraciones económicas, que asumirán las facultades y atribuciones que concedió á los Presidentes de las Comisiones de evaluacion de la riqueza inmueble la Real orden de 4 de Enero último.

3.º El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del límite del 15 por 100, se recaudará por la Hacienda en las capitales de provincia al propio tiempo que se cobra el importe de las cédulas, ingresando en el Tesoro con talon de cargo especial, y su producto se entregará mensualmente á las respectivas Corporaciones municipales, haciendo constar el pago en el dorso de la cédula expedida con la siguiente nota: «Satisizo en (la fecha de expedicion) ... pesetas... cántidos de recargo municipal, en cuya nota autorizará la firma del cobrador y el sello de la Administracion.

4.º Las Comisiones de Evaluacion de la riqueza territorial y los Ayuntamientos de las capitales de provincia que tienen á su cargo la distribucion y cobranza de cédulas, harán inmediata y ordenada entrega á los Jefes económicos de todos los datos, antecedentes y trabajos preparatorios que tuvieren al efecto, verificándolo por medio de inventarios triplicados, de los que remitirá uno á esa Direccion general, otro conservará el Jefe económico, y el tercero con el correspondiente recibí quedará como resguardo en la oficina que verificó la entrega.

5.º Los Presidentes de las Comisiones de Evaluacion pondrán á las inmediatas órdenes de los Jefes económicos los cobradores y auxiliares temporeros que en la actualidad estén encargados de este servicio, así como los ordenanzas de las secciones de impuestos que se pusieron á las suyas por consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 4 de Enero último.

6.º Los expresados Presidentes harán entrega igualmente á la Admi-

nistracion economica del material que hayan adquirido para el servicio de cédulas que deben conservar existente

7.º Los empleados temporeros á que se refiere el art. 5.º y los que en lo sucesivo nombren los Jefes económicos con aprobacion de la Direccion general, constituirán un Negociado especial de expedicion, distribucion y cobranza de cédulas personales que estará bajo la inmediata vigilancia del Jefe del de impuestos.

8.º Los trabajos que deben preceder á la expedicion de las cédulas son la formacion de tres índices rigurosamente alfabéticos de los nombres de los llamados á adquirir cédulas, formando uno por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; otro por contribucion industrial y de comercio, y otro por inquilinato, en la forma prevenida en la circular de esa Direccion general de 10 de Enero del corriente año.

9.º Después de compilados los tres índices debe formarse de ellos uno general, del que se sacarán cada dia para el reparto y cobranza de las cédulas á domicilio relaciones parciales que sean listas cobratorias. Dichas relaciones se entregarán con las cédulas numeradas y firmadas á los repartidores, y estos extenderán el documento á presencia de los interesados, recogerán su firma en los talones que segregarán de las cédulas, y entregando estas á los interesados, devolverán aquellos á la Administracion para que los anote en el índice ó relacion de cédulas realizadas.

10. Los Jefes económicos interesarán de los Alcaldes que á cada cobrador acompaño un guardia municipal para que preste el necesario auxilio á los fines de una expedita y pronta recaudacion, y con objeto de que puedan comprobarse la presentacion en el domicilio del contribuyente y la negativa, si la hubiere, á recibir y á abonar el importe de las cédulas por los individuos de su familia ó servicio, si aquel estuviere ausente.

11. En las grandes poblaciones donde la mucha demanda de cédulas lo justifique, se establecerán varios cobradores fijos, que en diversos puntos faciliten la expedicion de cédulas cuando sea necesario al buen servicio.

12. Se constituirá tambien y permanecerá constantemente en la Administracion un cobrador expeditor de cédulas, que atenderá las reclama-

ciones del público, satisfaciéndote sin demora.

13. Los cobradores deberán pagar anticipadamente las cédulas que reclamen, autorizándose para que puedan hacer una sola dinya de los almacenes de efectos estancados, pero con las mismas formalidades con que se entregan a los estancieros los efectos estancados que expenden.

14. No obstante lo prevenido en la regla precedente, los Jefes económicos, de acuerdo con los Jefes de las Secciones de Intervención, podrán nombrar bajo su responsabilidad uno ó más cobradores, con la fianza ó garantías necesarias, los que deberán responder con ingresos ó documentos de las cédulas que cada día se le faciliten, sin que por ningún concepto el valor de las que queden en su poder pueda exceder del importe de su fianza.

15. Una vez establecidos los cobradores, la Administración anunciará por todos los medios de publicidad posibles que los que necesiten cédula puedan pediría al Jefe económico en escrito estendido en papel blanco, designando la clase de cédula que le corresponde, su nombre, naturaleza, provincia, edad, estado, profesión y residencia habitual, la cual será estudiada por la sección especial y se llevará al domicilio del reclamante, para el solo objeto de cobrar su importe y recoger la firma en el talon respectivo que ha de conservarse en la Administración económica.

16. Las cédulas de cada capital ó pueblo tendrán una numeración general de expedición en cada clase, y para hacerla compatible con los diversos despachos de estos documentos, se est. imará aquella por los Jefes de los negociados de impuestos, antes de ser autorizadas por los Jefes económicos al distribuirse diariamente á cada cobrador las que d-ba expedir.

17. Para los efectos del apercibimiento escrito, á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula, de que trata el art. 33 de la instrucción, bastará los apercibimientos generales en los periódicos oficiales respectivos.

18. Los Jefes económicos tendrán los deberes que señalan á los Atendidos para la expedición de cédulas los artículos 33, 35, 44, 47 y 62 de la instrucción vigente y los Jefes de los negociados de impuestos los del 35 y 50 de la misma.

19. La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, participes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de loterías y estancieros, operarios de ambos sexos de las fábricas y á cuantos puedan haberse del Estado seguirán sujetándose á lo que dispone el art. 33 de la instrucción; pero quedando obligados los respectivos habilitados á ingresar el importe del recargo municipal en las cajas de las Administraciones económicas, en cuyo requisito no serán autorizadas aquellas por los Jefes de la expresada dependencia.

20. Los gastos de material y arrendamiento de locales, así como los correspondientes al personal y premios de expedición de los Ayuntamientos, se satisfarán con cargo al crédito de 480.000 pesetas que figura en el art. 2.º, capítulo 7.º, sección 9.ª del presupuesto vigente para premios de expedición de cédulas personales, sin que pueda excederse de aquella cifra, sino en el caso de que

los ingresos sean mayores que las sumas presupuestas.

21. Se amplía por el actual año económico hasta el 31 de Diciembre el plazo de distribución de cédulas á que se refiere el art. 31 de la instrucción vigente, entendiéndose modificados en lo sucesivo los demás que tienen relación con él.

Al propio tiempo, con el fin de organizar las operaciones de contabilidad, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Las cédulas que se entreguen á los cobradores á fianza, lo serán, previo pedido de estas, y en virtud de órden del Jefe económico al guard almacén, siendo de abono en la cuenta del mismo en concepto de *entregadas á los cobradores*.

2.ª Las Intervenciones de las Administraciones económicas abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que se le entreguen, considerándola como si fuese un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacén en virtud de las órdenes que intervengan ántes de verificarse las entregas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe ingresa así como el recargo municipal en la caja de la Administración económica, con la separación debida.

3.ª Las cédulas cuyo importe ingresen los cobradores, se considerarán como vendidos en el mes en que se verifique el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de Administración destinada para las cédulas en almacenes.

4.ª Las cédulas entregadas á los cobradores que queden sin realizar en fin de cada mes, se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo emitir la Administración de que justifican la razón ó motivo de no haberlas hecho efectivas y de que se sigan los procedimientos correspondientes hasta su completo cobro.

5.ª Las Administraciones económicas no devolverán á los cobradores la fianza que tengan prestada sin que ántes se acredite con certificación de la Sección de Intervención que tienen solventes sus cuentas respectivas.

6.ª Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expeditas, ó por otras causas ajenas á la gestión administrativa, se declararán anuladas, previa la formación de expediente, y se devolverán en tal concepto al almacén, con cargo al mismo y abono á la cuenta del cobrador respectivo. Dichas cédulas se conservarán en almacenes, facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico en que debieron regir, en cuyo caso se dará en cuenta en concepto de inutilizadas y caducadas, acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

7.ª La declaración de anulación de cédulas se entenderá solo de las que previamente estuviesen expeditas á nombre de personas cuyo paradero se ignora, advirtiéndose que dicha declaración no le releva de adquirir el documento, ni menos satisfacer los recargos y penas que corresponde cuando sea descubierta la defraudación y averiguado el paradero de los que incurran en esta falta.

8.ª Para el ingreso en caja del importe á que ascienda la relación diaria por la expedición de cédulas, se expedirán dos talones de cargo, uno por la parte que corresponda

al Tesoro y otro por lo que en concepto de recargo deben percibir los Ayuntamientos.

9.ª Cuando el caso de satisfacer á los pueblos el todo ó parte de los mencionados recargos, deban las Administraciones económicas formalizar á su vez el 10 por 100 que por la Administración del impuesto corresponde al Estado, á cuyo fin se tasarán de la cantidad íntegra que tengan aquellos derecho á percibir, y expedirán á la vez un talon de cargo por el importe del 10 por 100 de la suma tasada.

10. Las administraciones figurarán solo los ingresos por el cupo del Tesoro en el lugar que señalan las cuentas anuales y semestrales de rentas públicas, y las relaciones mensuales en el concepto de impuesto de cédulas personales.

11. El recargo municipal figurará asimismo en las cuentas de rentas y gastos públicos, y en las relaciones mensuales por fondos especiales en igual forma que la establecida para los demás participes, y á dicho fin manuscibirá á continuación del lugar que ocupan los de consumos el que con la denominación de *Impuesto de cédulas, recargos municipales* de á conocer las operaciones que por este concepto deben figurar en los mencionados documentos.

12. Fijado ya en los impresos de cuentas y relaciones de rentas públicas en los valores á cargo de la Dirección general de impuestos un concepto para el 10 por 100 de administración de participes, las administraciones cuidarán de distinguir por medio de subconceptos manuscritos aquellos ingresos que procedan de consumos de los que correspondan al impuesto de que se trata.

De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1878.—Ororio.—Señor Director general de impuestos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Encargándome con esta fecha del Gobierno civil de esta provincia, cesa en el desempeño del mismo el Sr. Secretario D. José Antonio Luaces.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de la provincia.

Leon 24 de Octubre de 1878.

—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

Circular.—Núm. 46.

La Real órden de 13 de Setiembre último aprobaría el plan de aprovechamientos forestales en los montes públicos de esta provincia, dispone, que se adjudique precisamente en pública subasta; la circunstancia sin embargo de dar principio el año forestal el primero del presente mes, lo de que en muchos pueblos se ejecuta el aprovechamiento de pastos todo el año y el no haberse podido publicar en el Boletín oficial, con la anticipación que prescribe el art. 95 del

reglamento de 17 de Mayo de 1865, hace que sin notable perjuicio de los intereses de los pueblos y del Estado, no puedan cumplimentarse debidamente las prescripciones de la citada Real órden, principalmente en lo que se refiere al aprovechamiento de pastos.

Por esto y sin prejuzgar ninguna cuestión de derecho, este Gobierno de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, ha acordado adjudicar los aprovechamientos de pastos y leñas para hogares bajo las siguientes bases:

1.ª Se concede por adjudicación á los pueblos propietarios, los pastos de aquellos montes cuyo aprovechamiento dure todo el año.

2.ª Los aprovechamientos que se encuentran en el caso anterior satisfarán en las áreas del Tesoro el 10 por 100 del importe de la tasación que figura en los estados aprobados por la superioridad.

3.ª También se concederá por adjudicación el aprovechamiento de los pastos para los ganados de los pueblos propietarios de los montes, en que se supone temporal el aprovechamiento, con tal que soliciten la licencia antes del día señalado en el Boletín, para hacer la subasta y satisfagan la cantidad que designe el Ingeniero Jefe del distrito forestal, en relación con el aumento de tiempo que haya de durar el aprovechamiento y el número de cabezas que se pretendan introducir al pasto.

4.ª Los pastos de los puertos Piramáticos que son aprovechados por los ganados trashumantes, se adjudicarán en pública subasta el día que se designará en el Boletín oficial de esta provincia.

5.ª También se concede por adjudicación el aprovechamiento de leñas para hogares y *ramas* á los pueblos que soliciten la licencia por el número de estereos que figuran en los estados aprobados por la superioridad, con tal que soliciten la licencia antes del día señalado en el Boletín para hacer la subasta, sin que esto sea obstáculo para que aquella tenga lugar el día señalado, con objeto de que los remanentes puedan dedicarse al tráfico de combustible.

6.ª Con objeto de facilitar la adjudicación de las licencias, y no causar dilaciones, la administración económica admitirá las cantidades que los representantes de los Ayuntamientos ó sus agentes deban ingresar, para los efectos del art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877.

7.ª A los pueblos que justifiquen ante este Gobierno hallarse sus montes gravados con censos ó foros, se les expedirá un documento expresivo de la cantidad que por dichos conceptos satisficen, á fin de que presentándolo en las oficinas del distrito forestal, se tenga en cuenta para hacer la rebaja correspondiente en la tasación de los productos, según se dispone en las

Reales órdenes de 5 y 17 de Setiembre últimos.

3.ª Conforme á lo dispuesto en el art. 28 del reglamento de 18 de Enero del presente año, los Ayuntamientos abonarán la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del valor de los aprovechamientos que se les conceden por adjudicación, quedando autorizadas dichas corporaciones para repartir proporcionalmente el citado arbitrio entre los usuarios partícipes. Entendiendo que castigaré con toda la severidad de la ley los aprovechamientos que se efectúen sin haber cumplido con esta formalidad, lo mismo que los excesos ó estralimitaciones que se cometan, y me fueren denunciados, en la clase y cantidad de aquellos para que se haya obtenido licencia del distrito forestal.

9.ª El beneficio de conceder á los pueblos por adjudicación, el aprovechamiento de pastos, es solo, en atención á circunstancias expuestas, por el presente año forestal á no ser que, al tenor de lo dispuesto en el Real orden de 13 de Setiembre último, justifique ante mi autoridad el derecho que tienen á utilizarlos gratuitamente ó por el precio de tasación, concediendo al efecto un plazo que no se prorrogará mes allá que el 1.º de Abril de 1879.

Leon 23 de Octubre de 1878.—El Gobernador interino, José Antonio Luaces.

SECCION DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE

OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 29 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Noviembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de torcer orden de Roncero á la de Leon á Cahollez, provincia de Leon.

Segunda subasta con baja del 20 por 100 del tipo de la primera.

Presupuesto anual.	Pesetas.
--------------------	----------

Requejo, con Arancel de un miriámetro.	8.104 18
Veguellina, con Arancel de un miriámetro.	4.861 70
	12.965 97

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1853, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos

puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arráglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.200 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Duda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1878, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 14 de Octubre de 1878.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Requejo y Veguellina, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.

COMISION PROVINCIAL

AVENCIO.

Habiendo solicitado de esta Corporacion provincial el Ayuntamiento de Portela de Aguiar una subvencion para atender á las obras de reconstruccion de un puente sobre el rio Selmo, en el pueblo de Friora, por no contar con los recursos necesarios para cubrir los gastos que aquellas han de ocasionar, se anuncia al público por medio del Boletín oficial para que en el término de 30 días á contar desde el de su insercion en el mismo puedan exponer las corpora-

ciones ó particulares que se crean interesadas á lo que estimen oportuno con arreglo á lo que se previene en el artículo 92 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecucion de la Ley de carreteras vigentes.

Leon 21 de Octubre de 1878.—El Presidente, Baibino Oansoco.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Secretaría.—Suministros.

Precios que esta Comision provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el mes corriente.

ARTICULOS DE SUMINISTRO.

	Pz.	cts.
Racion de pan de 24 onzas castellanas.	0	20
Fanega de cebada.	5	89
Arroba de paja.	0	57
Arroba de aceite de olivo.	16	20
Arroba de carbon vegetal.	0	67
Arroba de leña.	0	29
Arroba de vino.	4	66
Libra de carne de vaca.	0	43
Libra de carne de cernero.	0	49

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO EN SU EQUIVALENCIA EN RACIONES.

Racion de pan de 70 decigramos.	0	26
Racion de cebada de 69.373 litros.	0	74
Quintal métrico de paja.	4	95
Litro de aceite.	1	29
Quintal métrico de carbon.	7	56
Quintal métrico de leña.	2	52
Litro de vino.	0	39
Kilogramo de carne de vaca.	0	93
Kilogramo de carne de cernero.	0	93

Los cuales se hacen públicas por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1878, la de 29 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores.

Leon 22 de Octubre de 1878.—El Vice-presidente, Gumersindo Perez Fernandez.—P. A. de la G. P., El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

JUZGADOS.

Don Tomás de la Poza, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de la Bañeza.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testifianco se sigue juicio ordinario promovido por el procurador Don Manuel Fernandez Cadórniga, representando á Don Tomás Perez Calvo, vecino de esta villa, contra la testamentaria de Alonso Curto Escudero, vecino que fué de Grajal de Rivera, y que ejerce Isabel del Pozo, Pedro Mariano de la Huerga y Francisco del Pozo, sobre pago de ciertas cantidades en metales, granos y legumbres; en el que se halla en rebeldía la parte demandada, y ha recaído la sentencia de primera instancia, que á la letra dice:

Sentencia En la villa de la Bañeza á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, el señor don Florencio Velasco, juez de primera instancia de la misma y su partido. Vista esta demanda ordinaria de mayor cuantía, entre partes, de la una como demandante Don Tomás Perez Calvo, re-

presentado por el procurador Don Manuel Fernandez Cadórniga, y de la otra Isabel del Pozo, Pedro Mariano de la Huerga y Francisco del Pozo, en concepto de testamentarios del finado Alonso Curto, vecino que fué de Grajal de Rivera, en rebeldía, sobre pago de pesetas y granos.

1.º Resultando: que por escritura pública de ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, Alonso Curto Escudero, confesó ser en deber á Don Tomás Perez Calvo, la cantidad de doscientos escudos que por vía de préstamo le tenia entregados antes de aquella fecha, obligándose á devolverlos ciento cincuenta por iguales partes para los dias ocho, quince y treinta de Setiembre y los otros cincuenta para el ocho de Octubre del mismo año, con el interés de un veinte por ciento del todo ó parte de lo que trascurridos dichos plazos dejase de satisfacer á hipotecando á su seguridad diferentes bienes, de que se tomó la oportuna razon en el registro de la propiedad del partido.

2.º Resultando que por escritura privada de veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, el mismo Alonso Curto, se obligó á satisfacer al referido Perez Calvo mil doscientos cincuenta y seis reales en dinero, siete hombrías de trigo molido, y media de garbanzos, para el día ocho de Setiembre siguiente, con el interes del veinticuatro por ciento anual, pasado dicho plazo hasta verificar el pago.

3.º Resultando que por otra igual escritura fecha veinte de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, confesó el referido Curto haber recibido en aquel acto del Don Tomás Perez la cantidad de seiscientos reales que se obligó á abonarle para el día ocho de Julio siguiente con el expresado interés del veinticuatro por ciento y dietas del apoderado á razon de doce reales diarios en el caso de no satisfacer la cantidad recibida al plazo estipulado.

4.º Resultando que por previo acto de conciliacion sin averencia, el procurador Don Manuel Fernandez Cadórniga, y con poder bastante de Don Tomás Perez Calvo, presentaron demanda en este juzgado, exponiendo: primero, que en ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, Alonso Curto Escudero, se confesó deber á su representante de la cantidad de dos mil reales, procedentes de préstamo que se obligó á satisfacer en cuatro plazos iguales á los dias ocho, quince y treinta de Setiembre y ocho de Octubre del mismo año con el interés del veinte por ciento del todo ó parte de lo que dejase de satisfacer; segundo: que transcurridos dichos plazos sin haber pagado cantidad alguna, se hallaba adeudándole todo el capital prestado más los intereses devengados que liquidados en el día ocho de Marzo del año actual ascendían con el capital á la suma de cinco mil trescientos sesenta y seis reales; tercero: que el mismo Curto, por escritura privada de veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, se obligó así bien á pagar á Perez

Calvo, para el día ocho del siguiente Setiembre la cantidad de mil doscientos cincuenta y seis reales, más siete heminas de trigo y una y media de garbanzos con el interés del dos por ciento mensual desde el cumplimiento del plazo; cuarto: que transcurrido este sin haber cumplido dicha obligación, se hallaba igualmente adelantándole por estos conceptos la suma de dos mil trescientos once, más el trigo y garbanzos expresados; quinto: que en veinte de Junio del mismo año recibió el mismo Alonso Curto de mano del Don Tomás seiscientos reales que se obligó á pagar para el ocho de Julio siguiente con el interés de un dos por ciento mensual; sexto: que no habiendo cumplido tampoco con este compromiso le era igualmente en deber por capital y réditos vendidos otros mil doscientos veintiocho reales; sétimo, que el expresado Curto falleció con testamento de palabra que fué elevado á escritura pública, en el que nombró por testamentarios y pagadores de deudas á Isabel del Pozo, Pedro Mariano de la Huerga y Francisco del Pozo, que han formalizado las operaciones de testamentaria, que aun se hallaban pendientes; y octavo: que convencido su principal de la necesidad de llevar su reclamación á los tribunales de justicia, demandó de conciliación á dichos testamentarios, en que no pudo lograrse avenencia, por todo lo que y alegando como fundamentos de derecho: primero: que habiéndose obligado el Alonso Curto á cumplir un compromiso, siempre que este conste como consta el contrato á favor de su representante, quedó obligado á cumplirlo, y por lo tanto á satisfacer todo lo que adeuda al Don Tomás Pérez; segundo: que los testamentarios llevan la representación del testador difunto; y mientras no resulte terminada la testamentaria esta es la única que puede ser demandada por virtud de las obligaciones contraídas por el mismo difunto; y tercero: que los contratos deben cumplirse en los términos en que fueron hechos, y por tanto habiendo contraído Curto la obligación de satisfacer todas las costas que se originasen para el cobro de las cantidades adeudadas debe ser condenado en las de este litigio, que también es temerario, y haciendo uso de la acción personal concluyó solicitando se condenara á los mencionados Isabel del Pozo, viuda, Pedro Mariano de la Huerga y Francisco del Pozo como testamentarios del difunto Alonso Curto, á satisfacer á su representante el repetido Don Tomás Pérez Calvo, la cantidad de dos mil doscientas una peseta, veintidós céntimos, que aquel le estaba adelantando por los expresados conceptos, hasta el ocho de Marzo del año corriente, réditos vendidos y que venzan hasta su completo pago desde dicho día y siete heminas de trigo mocho y una y media de garbanzos, con las costas.

5.º Resultando: que conferido traslado á los demandados Isabel del Pozo, Pedro Mariano de la Huerga y Francisco del Pozo, no se presentaron á eva-

cuarlo, apesar de haber sido citados y emplazados en forma legal, por lo que y á petición de la parte del procurador Fernandez Cadorniga, se les declaró rebeldes dándose por contestada la demanda y ordenando se entendiesen en adelante las diligencias con los estrados del Tribunal en su nombre.

6.º Resultando que en el escrito de réplica: se reprodujeron por la parte demandante sus anteriores pretensiones, sin que la demandada se presentase tampoco á evacuar el traslado que de aquella le fué conferida.

7.º Resultando: que recibido el pleito á prueba se practicaron todas las propuestas por la parte del procurador Fernandez Cadorniga, que unidas las practicadas á los autos y habiéndose alegado de bien probado por la misma sin haber comparecido la demandada que continúa en rebeldía, se mandaron traer aquellos á la vista, previa citación para sentencia.

1.º Considerando: que de cualquier manera que el hombre se obligue, queda obligado á cumplir aquello á que se obliga en la forma y modo que se obligara.

2.º Considerando: que de los documentos obrantes á los folios primero al rétimo de autos, aparece justificado que el hoy difunto Alonso Curto Escudero se obligó á satisfacer á Don Tomás Pérez Calvo, la cantidad de quinientas pesetas en cuatro plazos iguales á los días ocho, quince y treinta de Setiembre y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve con el interés de un veinte por ciento; trescientas calorces, más siete heminas de trigo mocho y hemina y media de garbanzos para el día ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro; con el interés de veinticuatro por ciento anual de lo que pasado dicho plazo hubiese dejado de satisfacer y otras ciento cincuenta con el mismo interés al plazo de ocho de Julio de referido año, quedando por tanto obligado á su cumplimiento.

3.º Considerando que el Alonso Curto falleció nombrando por sus testamentarios á los demandados, Isabel del Pozo, Pedro de la Huerga y Francisco del Pozo.

4.º Considerando: que el litigante temerario y de mala fé debe ser condenado en costas; y que manifiesta mala fé ha habido indudablemente por parte de los demandados al obligar con su rebeldía, al demandante á proponer y continuar esta demanda, cuando con su falta de presentación á contestarla, apesar de haber sido citados y emplazados en forma, han demostrado la ninguna razón que les asistía para oponerse á ella.

Vistas las leyes primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación y octava título veintidos, partida tercera.

Fallo: que debo declarar y declaro, que el demandante Don Tomás Pérez Calvo, ha probado bien y cumplidamente su acción y derecho y en su consecuencia debo de condenar y condeno á Isabel del Pozo, Pedro Mariano de la

Huerga, y Francisco del Pozo, en concepto de testamentarios del difunto Alonso Curto Escudero, á que en el término de diez días satisfagan á aquel los dos mil doscientas una peseta veintidós céntimos, importe de las obligaciones de ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, veintidós de Abril y veinte de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro y réditos vendidos hasta el ocho de Marzo del presente y los que venzan hasta el completo pago desde este día con más las siete heminas de trigo mocho y una y media de garbanzos de que se hace expresión en la citada obligación de veintidós de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, con las costas.

Así por esta mi sentencia, que además de haceré notoria en los estrados se insertará en el Boletín oficial de la provincia, por la rebeldía de la parte demandada, definitivamente juzgado, en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Florentino Velasco.

Pronunciamento Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el señor Don Florentino Velasco, juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública de hoy, de que yo el Escribano doy fé.

La Bañeza á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Ante mí Tomás de la Poza.

Correspondo á la letra, y para que pueda efectuarse su inserción en el Boletín oficial de la provincia, espido el presente visado del señor juez y lo firmo en La Bañeza á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Tomás de

la Poza.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Velasco.

Juzgado de primera instancia de Leon.

En el ab intestato concurso de don Manuel Gonzalez Redondo, vecino que fué de esta ciudad, se ha acordado Junta de acreedores que tendrá lugar el viernes 8 del próximo Noviembre y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, para tratar de la enagenación de bienes muebles, libros y demás efectos de imprenta, propuesta por el Depositario del causal.

Lo que se hace público para que pueda llegar á conocimiento de los interesados

Leon 18 de Octubre de 1878.—El Juez, José Llano.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII.

Don Florentino Velasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita llama y en plaza á José Revillo Fuentes y Esteban Fatagan, vecinos de Robledo, para que en el término de 9 días comparezcan en este Juzgado, á fin de practicar una diligencia acordada en causa criminal que se sigue sobre robo de efectos de la casa de Agustina Lobato, vecina de dicho Robledo.

Dado en La Bañeza á 4 de Octubre de 1878.—Florentino Velasco.—De S. O., Miguel Cadorniga.

ANUNCIOS

D. José Ramos de la Red, Procurador del Juzgado de primera instancia de Sahagun, ofrece al público los servicios de su profesión.

PASTOS

El veinte y siete del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar el arriendo de los pastos de la Dehesa Encinal y del Monte de las Sajas, sitos en el término de Villalpando (Zamora) y Propiedad del Excmo. Sr. Conde de Penaranda de Bracamonte.

Tanto la abundancia de los pastos, como su calidad y buenos abrevaderos, les recomiendan como los mejores en su clase.

El doble remate tendrá lugar en la Contaduría del Sr. Conde, Recoletos, 21, Madrid y en la Casa habitación de su Administrador, en Villalpando, D. Antonio M. de Velasco, quien facilitará cuantos antecedentes sean necesarios. 0—6

LEY DE RECLUTAMIENTO

y reemplazo del ejército con el reglamento para la declaración de exenciones en el ejército y en la marina por causa de inutilidad física.

Libro indispensable á los profesores de medicina y cirugía, así como á los padres de los mozos comprendidos en el próximo reemplazo.

Su precio de cuatro reales ejemplar le hace asequible á todas las clases.

Se remitirá por correo á cuantas personas le pidan si acompañan ocho sellos de comunicaciones de 10 céntimos.

Se vende en la imprenta de este Boletín.

A LOS CONSUMIDORES

ADULTERACION VENENOSA DE LOS VINOS POR MEDIO DE LA FUCHSINA Y MEDIOS SENCILLOS Y EFICACES PARA CONOCERLA

Dictamen aprobado por la Sociedad Económica Matritense y presentado por el socio

D. BALBINO CORTÉS Y MORALES

Se halla de venta á peseta en la Bofica de la Sra. Viuda de Chalanzon y Sorbrino, calle Nueva, 7, ó en casa del corresponsal, Santa Cruz, 16, 2.º

Imprenta de Garzo é Hijos.